Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**MYRIAM ISABEL SALAZAR GONZALES.**
Accionados:	**PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTA S.A.S**
Radicado:	**2021-00126-00**
Fecha de Auto:	**03 de mayo de 2.021**

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por la ciudadana **MYRIAM ISABEL SALAZAR GONZALES,** en contra de la **PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTA S.A.S,** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN,** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

a. Fundamento fáctico de la pretensión.

El cinco (05) de marzo de 2021, la accionante presentó un derecho de petición en contra de la Perimetral de Oriente de Bogota S.A.S, para que a expensas de ella, se pronunciaran de manera urgente y prioritaria sobre las siguientes solicitudes:

1. "Solicito a la Perimetral de Oriente de Bogotá legalicen la entrada nueva, pues fue un compromiso estipulado en el contrato".

2. "Solicito se restablezcan los daños ocasionados frente al tema del talud, pues se está cayendo y hay una remoción tierra constante y la medida que ustedes tomaron como fue plantar el césped el talud, no funciono. Como ya les había dicho es greda, pues no se dejó como se había acordado, para que yo pudiera organizar mis negocios que eran mi única fuente de ingresos y de empleo".

3. "SE SOLICITA SE ACTUE CON DILIGENCIA, EFICIENCIA, EFICACIA, TRANSPARENCIA Y CELERIDAD, por economía se disminuyan gastos y costos innecesarios en bien de la entidad, acatando el debido proceso y la economía procesal, realizando una solución rápida y efectiva para ambas partes.".

Sostiene que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición por parte de la accionada.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela en contra de **LA PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTA S.A.S**, y dispuso la vinculación oficiosa como tercero con interés legítimo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRTURA – ANI.**

c. Respuesta de la entidad accionada y entidad vinculada.

LA PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTA S.A.S

El día 22 de abril de la presente anualidad a las 17:00 horas, desde la cuenta de correo electrónico contactenos@pob.com.co , la entidad accionada emite respuesta a la tutela interpuesta por la señora **MYRIAM ISABEL SALAZAR GONZALES**, adjunta los siguientes anexos titulados así: 1) Cámara de Comercio de Bogotá 2) Oficio D-694-2021; 3) Sistema Integrado de Gestión-ANI ; 4)Oficio D-241-2021 ; 5)Resolución No.716 del 28 de abril del 2015-ANI.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRTURA – ANI

Manifiesta la ANI que no ha causado ninguna vulneración a los derechos fundamentales alegados por la demandante, tales como: "violación al derecho fundamental de petición". Que para el presente caso operaría la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** respecto a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, ya que en caso que se demuestre la vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, la competencia para ejercer la calidad de autoridad en el asunto que se debate es **LA PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTA S.A.S,** ya que como se evidencia es una acción de tutela por una presunta vulneración al derecho fundamental de petición, la corporación desconoce hasta la fecha y no hay registro de petición alguna radicada por la accionante ante la entidad.

III. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***"son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la***

violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud", y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de **PETICIÓN,** se está generando en esta localidad, por ser éste el lugar de residencia y domicilio de la parte accionante.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

En el caso bajo estudio, tenemos que la accionante señala ser ciudadana Colombiana, domiciliada y residente del Municipio de La Calera Cundinamarca y dirige la acción en contra de **LA PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTA S.A.S,** la cual se identifica con el NIT. 900761657-8.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado su derecho fundamental por ella invocado, **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, el cual considera amenazado y vulnerado por la parte accionada al no contestar ésta de

forma oportuna, congruente y de fondo la petición por ella presentada el día 05 de marzo de 2021.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su acción u omisión vulneró los derechos fundamentales deprecados por la parte Actora en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

Derecho Fundamental de Petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

> *"ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución a las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no solo exige una respuesta*

cualquiera de la autoridad, sino una pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo".

En sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: **(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;** (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) **Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código**

Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".**

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que "(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción".

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su

presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo se encuentra que la parte Actora presentó petición **el día 05 de marzo de 2021**, por lo tanto, considera esta sede constitucional que al haber transcurrido menos de (6) meses desde la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo, se considera que desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta ha sido elevada, buscando de parte del extremo pasivo una respuesta precisa, sin que a la fecha de presentación del escrito de la tutela se hubiese generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

Considerando los argumentos precedentes, la acción de amparo de la referencia resulta procedente como el mecanismo eficaz para la protección del **derecho**

fundamental de petición invocado por la parte actora, y, ésta instancia debe adentrarse en su estudio.

Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso, la ciudadana **MYRIAM ISABEL SALAZAR GONZALES**, domiciliada en el municipio de La Calera Cundinamarca, el cinco (05) de marzo del 2021, presentó un derecho de petición en contra de la Perimetral de Oriente de Bogota S.A.S, para que a expensas de ella, se pronunciara de manera urgente y prioritaria sobre las siguientes solicitudes:

1. "Solicito a la Perimetral de Oriente de Bogota legalicen la entrada nueva, pues fue un compromiso estipulado en el contrato".
2. "Solicito se restablezcan los daños ocasionados frente al tema del talud, pues se está cayendo y hay una remoción tierra constante y la medida que ustedes tomaron como fue plantar el césped el talud, no funciono. Como ya les había dicho es greda, pues no se dejó como se había acordado, para que yo pudiera organizar mis negocios que eran mi única fuente de ingresos y de empleo".
3. "SE SOLICITA SE ACTUE CON DILIGENCIA, EFICIENCIA, EFICACIA, TRANSPARENCIA Y CELERIDAD, por economía se disminuyan gastos y costos innecesarios en bien de la entidad, acatando el debido proceso y la economía procesal, realizando una solución rápida y efectiva para ambas partes.".

En el curso del presente trámite constitucional se verifica que el día 22 de abril de la presente anualidad a las 17:00 horas, desde la cuenta de correo electrónico contactenos@pob.com.co, la entidad accionada emite respuesta a la tutela interpuesta por la señora **MYRIAM ISABEL SALAZAR GONZALES**, y adjunta los siguientes anexos titulados así: 1) Cámara de Comercio de Bogota 2) Oficio D-694-2021; 3) Sistema Integrado de Gestión-ANI ; 4)Oficio D-241-2021 ; 5)Resolución No.716 del 28 de abril del 2015-ANI.

Examinados los mismos se tiene que la entidad accionada manifiesta que se le contesto la solicitud a la peticionaria el día 13 de abril de 2021 mediante el correo miriamcita_423@hotmail.com , pero la actora pone de presente que hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta. Se evidencia entonces, que el mismo no le fue notificado y puesto en conocimiento en debida forma a la accionante, requisito indispensable para que se tenga por superada la vulneración de tal prerrogativa constitucional.

En tal sentido, por secretaria de éste Despacho se deja la constancia que en virtud de comunicación telefónica sostenida con la accionante a efectos de verificar la respuesta brindada por la accionada, la parte actora informa que no ha sido notificada de la respuesta a su derecho fundamental de petición, el cual es base de la presente acción constitucional, fundamentando tal posición en los pantallazos de su cuenta de correo electrónico que envío vía whatsapp, los cuales denotan que no recibió el correo de fecha 13 de abril de 2021, que dice haber remitido la entidad accionada, de esto se tienen las siguientes imágenes recibidas por vía WhatsApp, que fueron autorizadas por la parte accionante:

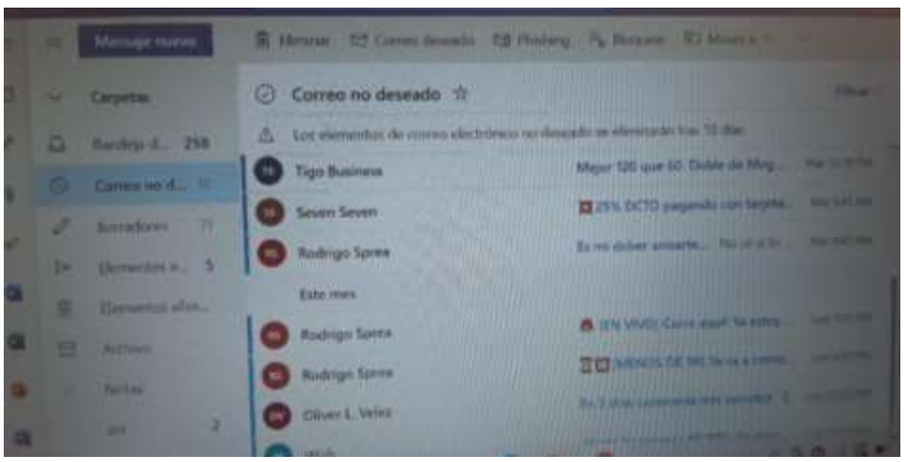

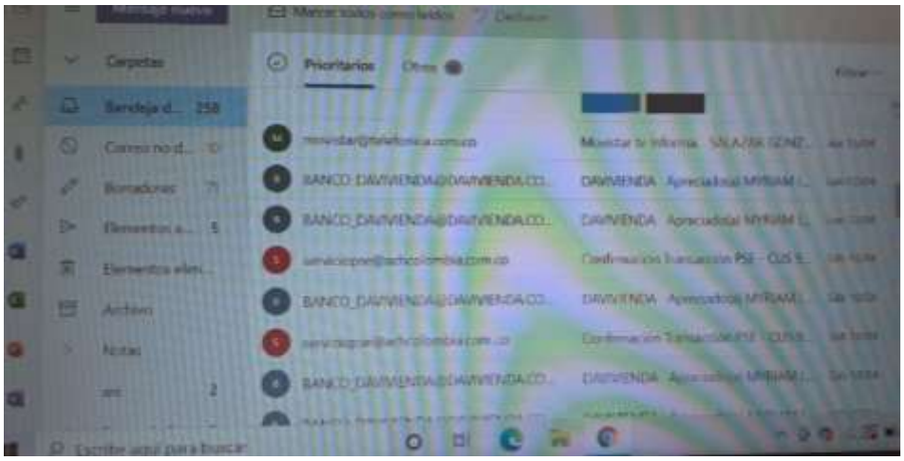

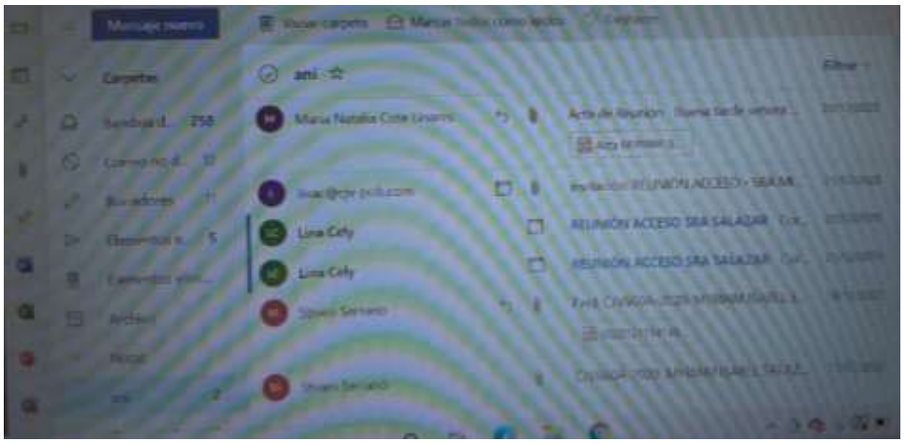

Ahora bien, el documento titulado "Oficio D-694-2021" que se aportó como respuesta , debe satisfacer el requisito de que el mismo resuelva de fondo el asunto solicitado, pero además debe cumplir con los requisitos de que sea oportuno, claro, preciso y congruente con lo solicitado, al respecto, examinado el mismo, se tiene que si bien si responde de fondo y de manera congruente con lo solicitado en los puntos 1,2 y 3 de la petición que presentó la accionante el cinco (05) de marzo del 2021.

Sin embargo se evidencia que **no se está cumpliendo con el requisito de que debe ser oportuno,** es decir, que no está dado dentro de los términos establecidos por ley.

Esos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es, que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen; por lo tanto, el derecho se concreta en la formulación de una petición, pero se efectiviza con la resolución pronta y material, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma.

De igual forma, para que se configure su cumplimiento no basta la resolución efectiva, sino que es necesario que ésta se dé a conocer al interesado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente."

Así las cosas, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido.

Frente a la solicitud que elevara el accionante el 05 de marzo del año 2021 en ejercicio de su derecho fundamental de petición ante la entidad accionada, se examina que no le ha sido puesta en conocimiento una respuesta clara, congruente y de fondo con lo solicitado.

Por todo lo dicho es clara y evidente la vulneración al derecho fundamental de petición y es por ello que se amparará la garantía solicitada.

Al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRTURA – ANI,** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición solicitado por la accionante **MYRIAM ISABEL SALAZAR GONZALES**, contra la **PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTA S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la accionada **PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTA S.A.S,** por conducto de su representante legal, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este proveído otorgue respuesta, la cual debe ser clara, precisa, congruente y consecuente a las solicitudes presentadas por la señora **MYRIAM ISABEL SALAZAR GONZALES**, base de la presente acción constitucional y la pongan en conocimiento de la accionante a su dirección de correo electrónica por ella indicada, esto es, miriamcita_423@hotmail.com, con copia al correo electrónico de ésta sede judicial j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponérsele las sanciones de rigor, resaltando que copia de esa contestación debe ser remitida a este Despacho para que obre en el expediente y deberá realizarse como se indica en la motivación de esta determinación.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada **PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTA S.A.S**, por conducto de quien ejerce su representación legal, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRTURA – ANI**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e2d48091c1da8ca354ca6103012d191b0f7c6f58f2bdf799bd65d8d1071566**

Documento generado en 03/05/2021 12:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica